



www.civil-mercantil.com

ORDEN EMO/316/2015, de 6 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la que se aprueban los modelos de estatutos sociales que establece el artículo 20 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas para inscribirlas por el procedimiento exprés.

(DOGC de 14 de octubre de 2015)

Visto que, en fecha 16 de julio de 2015, se publicó en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya* la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas (de ahora adelante, Ley 12/2015);

Visto que, de acuerdo con lo que prevé la disposición final séptima de la Ley 12/2015, esta ley entra en vigor el día 5 de agosto de 2015;

Visto lo que establece el artículo 20 de la Ley 12/2015, según el cual la constitución de las cooperativas agrarias, las de consumidores y usuarios, las de de servicios y las de trabajo asociado en que el número de socios no sea superior a diez se pueden inscribir por el procedimiento exprés siempre que utilicen los estatutos sociales aprobados por orden del consejero del departamento competente en materia de cooperativas;

Dado que la disposición final tercera de la Ley 12/2015 establece que los modelos de estatutos sociales que establece el artículo 20 para inscribir las cooperativas por el procedimiento exprés se tienen que aprobar por orden del consejero del departamento competente en materia de cooperativas en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley;

Dado que el artículo 3.11.8 del Decreto 200/2010, de 27 de diciembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, dispone que las competencias en materias de economía social, cooperativas y autoempresa corresponde al Departamento de Empresa y Ocupación;

ORDENO:

Artículo 1.

Aprobar los modelos de estatutos sociales que establece el artículo 20 de la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas, para inscribir por el procedimiento exprés las cooperativas agrarias, las de consumidores y usuarios, las de servicios y las de trabajo asociado que figuran como anexos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 6 de octubre de 2015

FELIP PUIG I GODES
Consejero de Empresa y Ocupación

ANEXO 1

Modelo de estatutos de una cooperativa agraria

CAPÍTULO I



Bases de la sociedad

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de (...), Sociedad Cooperativa Catalana Limitada se constituye a una sociedad cooperativa agraria, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 2. Objeto y actividades.

El objeto de esta sociedad cooperativa es (...), de acuerdo con lo que dispone el artículo 110 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Domicilio social y ámbito territorial.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (...), y se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del consejo rector; el cambio de domicilio fuera de este caso exige el acuerdo de la asamblea general que modifique este precepto estatutario.

La cooperativa desarrollará principalmente su actividad cooperativizada en Cataluña.

CAPÍTULO II

De las personas socias

Artículo 5. Personas socias.

Pueden ser personas socias todas las personas que puedan realizar el objeto y las actividades especificadas al artículo 2 de estos estatutos.

Artículo 6. Requisitos para la admisión.

Para la admisión de una persona como socio o socia hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ajustarse a lo señalado en el artículo 5 de estos estatutos.
- b) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo que preceptúa el Código Civil.
- c) Suscribir la aportación económica obligatoria y hacerla efectiva de acuerdo con los artículos 70 y 71 de Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 7. Obligaciones de los socios o socias.

Las personas socias están obligadas a:



www.civil-mercantil.com

- a) Hacer el desembolso de la aportación comprometida y cumplir las obligaciones económicas que les corresponda.
- b) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de otros órganos por los cuales sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada apreciada por la asamblea general.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
- e) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolle la cooperativa en la siguiente cuantía mínima obligatoria: (...).
- f) No dedicarse a actividades de competencia con las de la cooperativa ni colaborar con quien las lleve a cabo, a menos que sean expresamente autorizadas por el consejo rector.
- g) Participar en las actividades de formación e intercooperación.
- h) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- i) Cumplir los otros deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.

Artículo 8. Derechos de los socios o socias.

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Participar en la realización del objeto social de la cooperativa, sin ninguna discriminación.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) Participar, con voz y voto, en la adopción de acuerdos en la asamblea general y en el resto de órganos de los cuales formen parte.
- d) Recibir información sobre las cuestiones que afectan a sus intereses económicos y sociales en los términos que establece el artículo 39 de la Ley de cooperativas de Cataluña, que regula el derecho de información.
- e) Participar en los excedentes, si hay, de acuerdo con lo que acuerde la asamblea.
- f) Percibir el reembolso de la aportación actualizada en caso de baja, liquidación o separación por fusión, escisión o transformación de la cooperativa.
- g) Todo aquello que resulte de las normas legales y estatutarias, y de los otros acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 9. Baja de los socios o socias.

Cualquier socio o socia se puede dar de baja voluntariamente haciendo la notificación por escrito al consejo rector con (...) meses de antelación.

Artículo 10. Baja justificada y baja obligatoria.

1. La baja se considerará, en todo caso, justificada en los supuestos siguientes:

- a) Disconformidad con el acuerdo de fusión, escisión o transformación de la cooperativa, siempre que haya votado en contra o no haya asistido a la asamblea por causa justificada según la ley de cooperativas.
- b) Disconformidad con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias siempre que haya votado en contra o no haya asistido a la asamblea por causa justificada según la ley de cooperativas.



www.civil-mercantil.com

2. Las decisiones del consejo rector sobre la calificación y los efectos de la baja del socio o socia pueden ser recurridas, de acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley de cooperativas de Cataluña, por este socio o socia ante la asamblea general dentro del mes siguiente a su notificación; las divergencias sobre la decisión de la asamblea se pueden dirigir a la jurisdicción competente, o en el Consejo Superior de la Cooperación, mediante cualquiera de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos de conformidad con el Decreto 171/2009 del 3 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación.

3. Pueden ser dados de baja obligatoriamente los socios o socias que pierdan los requisitos objetivos, exigidos por estos estatutos, para formar parte de la cooperativa.

Artículo 11. Derecho de reembolso.

En caso de baja de un socio o socia, este socio o socia tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada.

Sobre la base de los resultados del ejercicio económico en que se produzca la baja y de la imputación de resultados que le sea atribuible, se procederá en el plazo de 1 mes, a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio mencionado, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social. El consejo rector puede fijar provisionalmente este importe antes de la aprobación de las cuentas y, si corresponde, puede autorizar algún reembolso a cuenta del definitivo.

Del importe resultante se pueden deducir: las cantidades que la persona socia deba a la cooperativa por cualquier concepto; hasta un 20% por baja no justificada o un 30% en caso de expulsión; las responsabilidades que puedan serle imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que prevé el artículo 41.3 y 41.4 de la Ley de cooperativas de Cataluña; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso a regularizar una vez cerrada este ejercicio.

El pago de los adelantos devengados y, si corresponde, de los retornos acordados se tiene que efectuar inmediatamente, excepto que haya un pacto contrario, pero el pago de las aportaciones sociales se tiene que hacer en el plazo que se fije de mutuo acuerdo o, si no es así, en lo que señale el consejo rector, que no puede ser nunca superior a cinco años a partir de la fecha de la baja. La persona socia tiene derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado de dos puntos.

Artículo 12. Faltas de los socios y socias.

Las faltas cometidas por los socios y socias, según su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El uso del patrimonio social por parte de un socio o socia para negocios particulares.



www.civil-mercantil.com

2. El incumplimiento de preceptos estatutarios, de obligaciones sociales, o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla, cuando suponga un perjuicio económico o social de carácter muy grave.

3. La realización de actuaciones nocivas para la cooperativa.

4. Las ausencias injustificadas de forma reiterada de un miembro del consejo rector a las reuniones debidamente convocadas.

5. El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.

6. Las operaciones de competencia con la cooperativa y la ocultación de datos relevantes.

7. La falsificación de documentos, firmas, sellos o análogos.

8. La reiteración de faltas graves por las cuales el socio o socia hubiera sido sancionado o sancionada en los tres años anteriores.

Artículo 14. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La no asistencia injustificada a las asambleas generales debidamente convocadas, cuando se produzca, como mínimo, en la mitad de las celebradas en dos ejercicios seguidos.

2. La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del consejo rector o de la asamblea general, si corresponde, de los cargos o funciones para los cuales la persona socia hubiera sido escogida.

3. La violación de secretos sobre asuntos internos de la cooperativa susceptible de producirle un perjuicio.

4. El incumplimiento de las obligaciones económicas relativas al pago de cuotas periódicas o de aportaciones al capital social.

5. El incumplimiento de preceptos estatutarios o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla que supongan, para la cooperativa, un perjuicio económico o social de carácter grave.

6. La reiteración de faltas leves por las cuales el socio o socia hubiera sido sancionado/ada en los tres años anteriores.

Artículo 15. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general convocadas en debida forma.

2. La falta de consideración o de respeto con otro socio o socia sin motivo.

3. La falta de aviso a la cooperativa del cambio de domicilio dentro del mes siguiente a haberse producido el cambio.

4. El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos competentes.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las faltas muy graves se penalizan con una sanción económica de (...) a (...), con la inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales durante 5 años, o bien con la expulsión.



www.civil-mercantil.com

2. Las faltas graves se sancionan con la suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales durante un año.

3. Las faltas leves se sancionan con una amonestación verbal o por escrito.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

Corresponde al consejo rector la potestad sancionadora, con la instrucción previa del expediente sancionador correspondiente y con la audiencia de la persona interesada.

Contra las sanciones por faltas leves, graves o muy graves se puede interponer recurso ante la asamblea general en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación de la sanción.

En cualquier caso, el acuerdo de sanción o, si corresponde, la ratificación de este acuerdo por la asamblea general pueden ser impugnados en el plazo de 1 mes, a contar desde la notificación, de acuerdo con el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales establecido en el artículo 52 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

En los casos de expulsión hay que aplicar lo que prevé el artículo 36 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 18. Capital social mínimo.

El capital social está constituido por las aportaciones de los socios o socias, obligatorias y voluntarias, que se tienen que acreditar mediante (...), que han de reflejar con claridad las aportaciones, las actualizaciones, los intereses y los excedentes que se acuerde capitalizar.

La aportación mínima para adquirir la condición de socio o socia tiene que ser de (...) euros, la cual se tiene que desembolsar de la manera que establecen los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

El capital social mínimo se fija en (...) euros.

Artículo 19. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones o títulos de los socios o socias solamente se podrán transmitir, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de cooperativas de Cataluña:

- a) Entre personas socias, por actos inter vivos.
- b) Por sucesión mortis causa.

Artículo 20. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se tienen que destinar, al menos, en los porcentajes siguientes:



www.civil-mercantil.com

a) Con carácter general, el 20% en el fondo de reserva obligatorio y el 10% en el fondo de educación y promoción cooperativas.

b) El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances en el fondo de reserva obligatorio.

c) El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la alienación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible, según el artículo 79.2.f de la Ley de cooperativas, al fondo de reserva obligatorio, con la limitación del resultado cooperativo procedente de las plusvalías del ejercicio.

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se tiene que destinar al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio.

3. Hechas las dotaciones en qué hacen referencia los apartados anteriores, la cantidad restante, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se tiene que aplicar, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general ordinaria, de la manera siguiente:

a) Al retorno cooperativo de los socios, que se puede incorporar al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno o se puede satisfacer directamente a esta persona después de la aprobación del balance del ejercicio.

Sin embargo, la asamblea general puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del consejo rector y, si corresponde, con el informe favorable previo de la intervención de cuentas o del auditor.

b) A dotación en fondos de reserva voluntarios.

c) La cooperativa tiene que aplicar la parte del resultado de la regularización del balance en que hace referencia el artículo 79.2.e de la Ley de cooperativas que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en un ejercicio, o más, de acuerdo con el que establezca la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, con respecto a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado se tiene que aplicar, en primer lugar, a compensarlas, y se tiene que respetar igualmente, en todo caso, lo que establece el artículo 82.2.a de la Ley de cooperativas.

4. El retorno cooperativo se tiene que acreditar a cada socio en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya hecho con la cooperativa, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 26.9 de la Ley de cooperativas.

5. Por acuerdo de la asamblea general, el derecho de los trabajadores no socios de la cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haber establecido la normativa laboral aplicable, excepto si la retribución es inferior a dicho complemento, ya que en este caso se tiene que aplicar éste último.

Artículo 21. Imputación de pérdidas.



www.civil-mercantil.com

1. En la imputación de las pérdidas, ya sean cooperativas o extracooperativas, la cooperativa tiene que regirse por las normas siguientes:

a) Hasta el 50% de las pérdidas pueden imputarse en el fondo de reserva obligatorio. Cuando para la imputación de pérdidas se haya utilizado el fondo de reserva obligatorio, totalmente o parcialmente, no se tiene que proceder a la aplicación, imputación o reparto de retornos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que este fondo haya alcanzado el nivel anterior a su utilización.

b) En los fondos de reserva voluntarios se puede imputar la totalidad de las pérdidas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se tiene que imputar a las personas socias proporcionalmente a las operaciones, los servicios o las actividades realizados por cada una de ellas con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados son inferiores a los que, como mínimo, cada persona socia está obligada a llevar a cabo de acuerdo con el artículo 7, apartado e), de estos estatutos, la imputación de las pérdidas mencionadas se efectuará proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se tienen que satisfacer directamente, dentro del ejercicio económico siguiente en el ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También se pueden satisfacer con cargo a los retornos que podrían corresponder a la persona socia dentro del mismo plazo previsto en el artículo 82.1 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

3. Las pérdidas que, una vez pasada el plazo mencionado queden sin compensar tienen que ser satisfechas directamente por la persona socia en el plazo de 1 mes hasta el límite de sus aportaciones a capital, si no es que se inste el concurso o se acuerde el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 69 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 22. Cierre del ejercicio.

El ejercicio económico de la cooperativa queda cerrado el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Organización funcional interna

Artículo 23. Reglamento de régimen interno.

La organización funcional será fijada por un reglamento de régimen interno que tiene que ser aprobado por la asamblea general.

CAPÍTULO V

Gobierno, gestión y representación de la cooperativa

Artículo 24. Asamblea general. Convocatoria de la asamblea general ordinaria y Extraordinaria.



www.civil-mercantil.com

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, tiene que ser convocada por el consejo rector mediante un anuncio en el domicilio social y, además, mediante un escrito del consejo rector a cada uno de los socios o socias, o por medios telemáticos que aseguren la recepción. La notificación al socio o socia se tiene que hacer con una antelación mínima de 15 días y un máximo de 30 con respecto a la fecha de celebración.

La convocatoria, tanto la que se anuncie en el domicilio social o se publique en la web corporativa como la notificada a cada uno de los socios o socias, tiene que expresar con claridad los puntos siguientes: orden del día, lugar, día y hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria. Si en la convocatoria no se especifica el lugar de la reunión se entiende que la asamblea se celebra en el domicilio social.

La asamblea general ordinaria se tiene que reunir necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

El consejo rector puede convocar una asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la cooperativa. Igualmente, lo tiene que convocar cuando lo solicite un grupo de socios que represente, como mínimo, al 10% de los socios.

Si el consejo rector no convoca la asamblea general, en sesión ordinaria o extraordinaria, en los casos en que es obligado hacerlo, cualquier persona socia puede presentar una solicitud de convocatoria en el órgano judicial competente en razón del domicilio social de la cooperativa, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 25. *Del voto por representante en la asamblea general.*

Cada socio o socia tiene derecho a un voto a la asamblea general. Este derecho se puede ejercer por medio de un representante. Cada representante sólo puede tener dos votos delegados.

La representación tiene que ser escrita y expresa para una sesión concreta, la admisión la hace la presidencia de la asamblea general al principio de la sesión.

Artículo 26. *Adopción de acuerdos.*

La asamblea general adopta los acuerdos por mayoría simple de los votos sociales presentes y representados.

La asamblea general adopta los acuerdos con el voto favorable de las 2/3 partes de los votos sociales asistentes en los casos siguientes:

- a) Fusión, escisión, disolución y transformación de la sociedad cooperativa.
- b) Emisión de obligaciones y títulos participativos.
- c) Exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- d) Cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales.
- e) La creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado o de una sociedad cooperativa europea.

La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector y la revocación de algún cargo social requieren votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba al orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba.



www.civil-mercantil.com

Los asuntos a tratar en la asamblea no podrán ser otros que los fijados previamente al orden del día. Se exceptúan las cuestiones siguientes:

1. Convocatoria de una nueva asamblea general.
2. Realización de la censura de cuentas por parte de miembros de la cooperativa o de una persona externa.
3. Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector o la revocación de algún cargo social.

En cuanto a la ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, se tiene que aplicar lo que se establece en el artículo 47.4 de la Ley de cooperativas catalana.

Artículo 27. *El consejo rector.*

El consejo rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad; es competente para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la asamblea general.

El presidente de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del consejo rector, la representación de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos.

Artículo 28. *Composición del consejo rector.*

El consejo rector se compone de un mínimo de (...) miembros, elegidos todos ellos entre los socios o socias de la cooperativa en votación secreta por la asamblea general.

Los cargos son los siguientes: presidente y secretario. Su distribución corresponde al consejo rector.

Artículo 29. *Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del consejo rector.*

El cargo de miembro del consejo rector tiene una duración de cinco años.

El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector es obligatorio, salvo causa justa, y no da derecho a retribución. No obstante, los gastos y los perjuicios que ocasione el ejercicio de este cargo tienen que ser compensados por la cooperativa en los términos que establezca la asamblea general.

Artículo 30. *Funcionamiento del consejo rector.*

El consejo rector se tiene que reunir con carácter ordinario una vez cada 3 meses.

Las deliberaciones del consejo rector sólo son válidas si asisten a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Se admite que un miembro del consejo rector represente otro. Los acuerdos se tienen que adoptar por mayoría absoluta de los miembros del consejo rector presentes o representados.

CAPÍTULO VI

Disolución y liquidación



www.civil-mercantil.com

Artículo 31. Disolución y liquidación.

Son causas de disolución de la cooperativa:

- a) La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
- b) La voluntad de los socios o socias.
- c) La reducción del número de socios o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 1 año.
- d) La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido a la ley o a los estatutos, si se mantiene durante más de un año.
- e) La fusión y la escisión en que hacen referencia los artículos del 90 a 99 de la Ley de cooperativas de Cataluña.
- f) El concurso o la quiebra
- g) Cualquier otra causa legalmente establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todos los aspectos no regulados en estos estatutos, se tiene que aplicar lo que dispone la Ley de cooperativas de Cataluña.

Segunda. *Cláusula de sumisión arbitraje/mediación del Consejo Superior de la Cooperación.*

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las personas socias de la cooperativa y la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada o entre la cooperativa y la federación donde se encuentra afiliada, siempre que hagan referencia a materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho, se someterán a la conciliación, al arbitraje y/o mediación del Consejo Superior de la Cooperación, según lo que dispone el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje delante el Consejo Superior de la Cooperación (DOGC núm. 5499, del 5 de noviembre de 2009). Las partes se comprometen de manera expresa al acatamiento del laudo que resulte del arbitraje mencionado o, en su caso, al cumplimiento de los acuerdos recogidos al acta de conciliación o mediación.

ANEXO 2

Modelo de estatutos de una cooperativa de consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Bases de la sociedad

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de (...), Sociedad Cooperativa Catalana Limitada se constituye una sociedad cooperativa de consumidores y usuarios, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de cooperativas de Cataluña.



www.civil-mercantil.com

Artículo 2. Objeto y actividades.

El objeto de esta sociedad cooperativa es (...).

La cooperativa puede desarrollar su actividad cooperativizada con terceras personas no socias, sin más límites que los que imponga la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Domicilio social y ámbito territorial.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (...) y se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del consejo rector; el cambio de domicilio fuera de este caso exige el acuerdo de la asamblea general que modifique este precepto estatutario.

La cooperativa desarrolla principalmente su actividad cooperativizada en Cataluña.

CAPÍTULO II

De las personas socias

Artículo 5. Requisitos para la admisión.

Para la admisión de una persona como socio/socia hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Poder realizar el objeto y las actividades especificadas al artículo 2 de estos estatutos.
- b) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo que preceptúa el Código Civil.
- c) Suscribir la aportación económica obligatoria y hacerla efectiva de acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 6. Obligaciones de los socios.

Los socios o socias están obligados a:

- a) Hacer el desembolso de la aportación comprometida y cumplir las obligaciones económicas que los corresponda.
- b) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de otros órganos por los cuales sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada apreciada por la asamblea general.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
- e) No dedicarse a actividades de competencia con las de la cooperativa ni colaborar con quien las lleve a cabo, a menos que sean expresamente autorizadas por el consejo rector.
- f) Participar en las actividades de formación e intercooperación.



www.civil-mercantil.com

g) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.

h) Cumplir los otros deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.

i) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa y a llevar a término la actividad cooperativizada reconocida por la asamblea o el consejo rector.

Artículo 7. Derechos de los socios o socias.

Los socios o socias tienen derecho a:

a) Adquirir los bienes o beneficiarse de los servicios que la cooperativa provee, conforme su objeto social.

b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) Participar, con voz y voto, en la adopción de acuerdos a la asamblea general y al resto de órganos de los cuales formen parte.

d) Recibir información sobre las cuestiones que afectan a sus intereses económicos y sociales en los términos que establece el artículo 39 de la Ley de cooperativas de Cataluña, que regula el derecho de información.

e) Participar en los excedentes, si hay, de acuerdo con lo que acuerde la asamblea.

f) Percibir el reembolso de la aportación actualizada en caso de baja, liquidación o separación por fusión, escisión o transformación de la cooperativa. Este derecho no se tiene que ver afectado por una suspensión temporal de los derechos a causa de un expediente sancionador.

g) Todo aquello que resulte de las normas legales y estatutarias, y de los otros acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 8. Baja de los socios o socias.

Cualquier socio o socia se puede dar de baja voluntariamente haciendo la notificación por escrito al consejo rector con (...) de antelación.

Artículo 9. Baja justificada y baja obligatoria.

1. La baja se considerará, en todo caso, justificada en los siguientes supuestos:

a) Disconformidad con el acuerdo de fusión, escisión o transformación de la cooperativa, siempre que haya votado en contra a la asamblea o no haya asistido por causa justificada según la Ley de cooperativas.

b) Disconformidad con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, siempre que haya votado en contra a la asamblea y haya hecho constar en acta su oposición o no haya asistido por causa justificada según la Ley de cooperativas.

2. Las decisiones del consejo rector sobre la calificación y los efectos de la baja del socio o socia pueden ser recurridas, de acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley de cooperativas de Cataluña, por este socio o socia ante la asamblea general dentro del mes siguiente a su notificación; las divergencias sobre la decisión de la asamblea se pueden dirigir a la jurisdicción competente, o ante el consejo superior de la Cooperación, mediante cualesquiera de los procedimientos de conciliación mediación y arbitraje alternativos existentes, de conformidad con el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre.



www.civil-mercantil.com

3. Pueden ser dados de baja obligatoriamente los socios o socias que pierdan los requisitos objetivos, exigidos por estos estatutos, para formar parte de la cooperativa.

Artículo 10. Derecho de reembolso.

En caso de baja de un socio o socia, este socio o socia tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada.

Sobre la base de los resultados del ejercicio económico en que se produzca la baja y de la imputación de resultados que le sea atribuible, se procederá en el plazo de 1 mes, a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio mencionado, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social.

El consejo rector puede fijar provisionalmente este importe antes de la aprobación de las cuentas y, si corresponde, puede autorizar algún reembolso a cuenta del definitivo.

Del importe resultante se pueden deducir: las cantidades que la persona socia deba a la cooperativa por cualquier concepto; hasta un 20% por baja no justificada o hasta un 30% por expulsión; las responsabilidades que puedan serle imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que prevé el artículo 41.3 de la Ley de cooperativas de Cataluña; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso a regularizar una vez cerrada este ejercicio.

El pago de los anticipos devengados y, si corresponde, de los retornos acordados se tiene que efectuar inmediatamente, excepto que haya un pacto contrario, pero el pago de las aportaciones sociales se tiene que hacer en el plazo que se fije de mutuo acuerdo o, si no es así, en lo que señale el consejo rector, que no puede ser nunca superior a 5 años a partir de la fecha de la baja. La persona socia tiene derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado de dos puntos.

Artículo 11. Faltas de los socios y socias.

Las faltas cometidas por los socios y socias, según su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 12. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El uso del patrimonio social por parte de un socio o socia para negocios particulares.
2. El incumplimiento de obligaciones sociales que supongan un grave perjuicio económico o social a la cooperativa.
3. La realización de actuaciones nocivas para la cooperativa.
4. Las ausencias injustificadas de forma reiterada de un miembro del consejo rector a las reuniones debidamente convocadas.
5. El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.
6. Las operaciones de competencia con la cooperativa y la ocultación de datos relevantes.
7. La falsificación de documentos, firmas, sellos o análogos.
8. La reiteración de faltas graves por las cuales la persona socia hubiera sido sancionada en los tres años anteriores.



www.civil-mercantil.com

Artículo 13. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La no asistencia injustificada a las asambleas generales debidamente convocadas, cuando se produzca, como mínimo, en la mitad de las celebradas en dos ejercicios económicos series.
2. La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del consejo rector o de la asamblea general, si corresponde, de los cargos o funciones para los cuales la persona socia hubiera sido escogida.
3. La violación de secretos sobre asuntos internos de la cooperativa susceptible de producirle un perjuicio.
4. El incumplimiento de las obligaciones económicas relativas al pago de cuotas periódicas o de aportaciones a capital.
5. El incumplimiento de preceptos estatutarios o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla que supongan un perjuicio económico o social a la cooperativa de carácter graves.
6. La reiteración de faltas leves por las cuales la persona socia hubiera sido sancionada en los tres años anteriores.

Artículo 14. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general convocadas en debida forma.
2. La falta de consideración o de respeto con otro socio o socia sin motivo.
3. La falta de aviso en la cooperativa del cambio de domicilio dentro del mes siguiente a haberse producido el cambio.
4. El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos competentes.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las faltas muy graves se sancionan con el descuento total o parcial de los retornos cooperativos del año, con la inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales durante 5 años, o bien con la expulsión.
2. Las faltas graves se sancionan con la suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales durante un año.
3. Las faltas leves se sancionan con una amonestación verbal o por escrito.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

Corresponde al consejo rector la potestad sancionadora, con la instrucción previa del expediente sancionador correspondiente y con la audiencia de la persona interesada.



www.civil-mercantil.com

Contra las sanciones por faltas leves, graves o muy graves se puede interponer recurso ante la asamblea general en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación de la sanción.

En cualquier caso, el acuerdo de sanción o, si corresponde, la ratificación de este acuerdo por la asamblea general pueden ser impugnados en el plazo de un mes, a contar desde la notificación, de acuerdo con el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales establecido en el artículo 52 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

En los casos de expulsión hay que aplicar lo que prevé el artículo 36 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 17. Capital social mínimo.

El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y/o socias, obligatorias y voluntarias, que se tienen que acreditar mediante (...) que tienen que reflejar con claridad las aportaciones, las actualizaciones, los intereses y los excedentes que se acuerde capitalizar.

La aportación mínima para adquirir la condición de socio o socia tiene que ser de (...) euros, la cual se tiene que desembolsar de la manera que establecen los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

El capital social mínimo se fija en (...) euros

Artículo 18. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones o títulos de los socios solamente se podrán transmitir, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de cooperativas de Cataluña:

- a) Entre personas socias, por actos inter vivos.
- b) Por sucesión mortis causa.

Artículo 19. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se tienen que destinar, al menos, en los porcentajes siguientes:

a) Con carácter general, el 20% en el fondo de reserva obligatorio y el 10% en el fondo de educación y promoción cooperativas.

b) El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances en el fondo de reserva obligatorio.

c) El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la alienación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible, según el artículo 79.2.f de la Ley de cooperativas en el fondo de reserva obligatorio, ambla limitación del resultado cooperativo procedente de las plusvalías del ejercicio.



www.civil-mercantil.com

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se tiene que destinar al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio.

3. Hechas las dotaciones en qué hacen referencia los apartados anteriores, la cantidad restante, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se tiene que aplicar, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general ordinaria, de la manera siguiente:

a) Al retorno cooperativo de los socios, que se puede incorporar al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno o se puede satisfacer directamente a esta persona después de la aprobación del balance del ejercicio.

Sin embargo, la asamblea general puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del consejo rector y, si procede, con el informe favorable previo de la intervención de cuentas o del auditor.

b) A dotación de fondos de reserva voluntarios

c) La cooperativa tiene que aplicar la parte del resultado de la regularización del balance a qué hace referencia el artículo 79.2.e de la Ley de cooperativas que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en un ejercicio, o más, por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, con respecto a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado se tiene que aplicar, en primer lugar, a compensarlas, y se tiene que respetar igualmente, en todo caso, lo que establece el artículo 82.2.a de la Ley de cooperativas.

4. El retorno cooperativo se tiene que acreditar a cada socio en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya hecho con la cooperativa, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 26.9 de la Ley de cooperativas.

5. Por acuerdo de la asamblea general, el derecho de los trabajadores no socios de la cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haber establecido la normativa laboral aplicable, excepto si la retribución es inferior a dicho complemento, ya que en este caso se tiene que aplicar éste último.

Artículo 20. Imputación de pérdidas.

1. En la imputación de las pérdidas, ya sean cooperativas o extracooperativas, la cooperativa tiene que regirse por las normas siguientes:

a) Hasta el 50% de las pérdidas pueden imputarse en el fondo de reserva obligatorio. Cuando para la imputación de pérdidas se haya utilizado el fondo de reserva obligatorio, totalmente o parcialmente, no se tiene que proceder a la aplicación, imputación o reparto de retornos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que este fondo haya alcanzado el nivel anterior a su utilización.

b) En los fondos de reserva voluntarios se puede imputar la totalidad de las pérdidas.



www.civil-mercantil.com

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se tiene que imputar a las personas socias proporcionalmente a las operaciones, los servicios o las actividades realizados por cada una de ellas con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados son inferiores a los que, como mínimo, cada persona socia está obligada a llevar a cabo de acuerdo con el artículo 6, apartado y), de estos estatutos, la imputación de las pérdidas mencionadas se efectuará proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se tienen que satisfacer directamente, dentro del ejercicio económico siguiente en el ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También se pueden satisfacer con cargo a los retornos que podrían corresponder a la persona socia dentro del mismo plazo previsto en el artículo 82.1 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

3. Las pérdidas que, una vez pasado el plazo mencionado, queden sin compensar tienen que ser satisfechas directamente por la persona socia en el plazo de un mes hasta el límite de sus aportaciones a capital, si no es que se inste el concurso de acreedores o se acuerde el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 69 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 21. Condición de mayoristas.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen la consideración de mayoristas y pueden vender al detalle como minoristas.

2. Las entregas de bienes y la prestación de servicios de la cooperativa no tienen la condición de ventas, ya que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

Artículo 22. Cierre del Ejercicio.

El ejercicio económico de la cooperativa queda cerrado el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Organización funcional interna

Artículo 23. Organización funcional interna.

La organización funcional se tiene que fijar en un Reglamento de régimen interno, que tiene que ser aprobado por la asamblea general.

CAPÍTULO V

Gobierno, gestión y representación de la cooperativa

Artículo 24. Asamblea general. Convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria.



www.civil-mercantil.com

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, tiene que ser convocada por el consejo rector mediante un anuncio en el domicilio social y, además, mediante un escrito del consejo rector a cada uno de los socios o socias o por medios telemáticos que aseguren la recepción. La notificación al socio o socia se tiene que hacer con una antelación mínima de 15 días y un máximo de 30 con respecto a la fecha de celebración.

La convocatoria, tanto la que se anuncie en el domicilio social o se publique en la web corporativa como la notificada a cada uno de los socios o socias, tiene que expresar con claridad los puntos siguientes: orden del día, lugar, día y hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria. Si en la convocatoria no se especifica el lugar de la reunión se entiende que la asamblea se celebra en el domicilio social.

La asamblea general ordinaria se tiene que reunir necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

El consejo rector tiene que convocar una asamblea general extraordinaria siempre que lo solicite un grupo de socios que represente, como mínimo un 10% de los socios. Si el consejo rector no convoca la asamblea en el plazo de un mes, las personas solicitantes pueden instar la convocatoria en el órgano judicial competente, en los mismos términos que establece el párrafo siguiente.

Si el consejo rector no convoca la asamblea general, en sesión ordinaria o extraordinaria, en los casos en que es obligado hacerlo, cualquier persona socia puede presentar una solicitud de convocatoria en el órgano judicial competente en razón del domicilio social de la cooperativa, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 25. *Del voto por representante en la asamblea general.*

Cada socio o socia tiene derecho a un voto en la asamblea general. Este derecho se puede ejercer por medio de un representante. Cada representante sólo puede tener dos votos delegados.

La representación tiene que ser escrita y expresa para una sesión concreta, la admisión la hace la presidencia de la asamblea general al principio de la sesión.

Artículo 26. *Adopción de acuerdos.*

La asamblea general adopta los acuerdos por mayoría simple de los votos sociales presentes y representados.

La asamblea general adopta los acuerdos con el voto favorable de las 2/3 partes de los votos sociales asistentes en los casos siguientes.

- a) Fusión, escisión, disolución y transformación de la sociedad cooperativa.
- b) Emisión de obligaciones y títulos participativos.
- c) Exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- d) Cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales.
- e) La creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado o de una sociedad cooperativa europea.

La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector y la revocación de algún cargo social requieren votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno, de



www.civil-mercantil.com

los votos de los asistentes, si constaba al orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba.

Los asuntos a tratar en la asamblea no podrán ser otros que los fijados previamente en el orden del día. Se exceptúan las cuestiones siguientes:

1. Convocatoria de una nueva asamblea general.
2. Realización de la censura de cuentas por parte de miembros de la cooperativa o de una persona externa.
3. Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector o la revocación de algún cargo social.

En cuanto a la ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, se tiene que aplicar lo que se establece en el artículo 47.4 de la Ley de cooperativas catalana.

Artículo 27. *El consejo rector.*

El consejo rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad; es competente para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la asamblea general.

El presidente de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del consejo rector, la representación de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos.

Artículo 28. *Composición del consejo rector.*

El consejo rector se compone por un mínimo de (...) miembros, elegidos todos ellos entre los socios/socias de la cooperativa en votación secreta por la asamblea general.

Los cargos son los siguientes: presidente secretario. Su distribución corresponde al consejo rector.

Artículo 29. *Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del consejo rector.*

El cargo de miembro del consejo rector tiene una duración de 5 años, excepto en caso de reelección.

El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector es obligatorio, salvo causa justa, y no da derecho a retribución. No obstante, los gastos y los perjuicios que ocasione el ejercicio de este cargo tienen que ser compensados por la cooperativa en los términos que establezca la asamblea general.

Artículo 30. *Funcionamiento del consejo rector.*

El consejo rector se tiene que reunir con carácter ordinario una vez cada 3 meses.

Las deliberaciones del consejo rector sólo son válidas si asisten a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Se admite que un miembro del consejo rector represente otro. Los acuerdos se tienen que adoptar por mayoría absoluta de los miembros del consejo rector presentes o representados.

CAPÍTULO VI



www.civil-mercantil.com

Disolución y liquidación

Artículo 31. Disolución y liquidación.

Son causas de disolución de la cooperativa:

- a) La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
- b) La voluntad de los socios/socias.
- c) La reducción del número de socios y/o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 1 año.
- d) La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido a la ley o a los estatutos, si se mantiene durante más de un año.
- e) La fusión y la escisión en que hacen referencia los artículos del 90 al 99 de la Ley de cooperativas de Cataluña.
- f) El concurso de acreedores.
- g) El cumplimiento del plazo fijado por los estatutos sociales, salvo acuerdo de prórroga de la asamblea general debidamente inscrito.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todos los aspectos no regulados en estos estatutos, se tiene que aplicar lo que dispone la Ley de cooperativas de Cataluña.

Segunda. *Cláusula de sumisión arbitraje/mediación del Consejo Superior de la Cooperación.*

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las personas socias de la cooperativa y la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada o entre la cooperativa y la federación donde se encuentra afiliada, siempre que hagan referencia a materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho, se someterán a la conciliación, al arbitraje y/o mediación del Consejo Superior de la Cooperación, según lo que dispone el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje delante el Consejo Superior de la Cooperación (DOGC núm.5499, del 5 de noviembre de 2009). Las partes se comprometen de manera expresa al acatamiento del laudo que resulte del arbitraje mencionado, o en su caso, al cumplimiento de los acuerdos recogidos en el acta de conciliación o mediación.

ANEXO 3

Modelo de estatutos de una cooperativa de servicios

CAPÍTULO I

Bases de la sociedad



www.civil-mercantil.com

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de (...), Sociedad Cooperativa Catalana Limitada se constituye a una sociedad cooperativa de servicios, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 2. Objeto y actividades.

El objeto de esta sociedad cooperativa es (...).

La cooperativa puede desarrollar su actividad cooperativizada con terceras personas no socias, sin más límites que los que imponga la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Domicilio social y ámbito territorial.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (...) y se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del consejo rector; el cambio de domicilio fuera de este caso exige el acuerdo de la asamblea general que modifique este precepto estatutario.

La cooperativa desarrolla principalmente su actividad cooperativizada en Cataluña.

CAPÍTULO II

De las personas socias

Artículo 5. Requisitos para la admisión.

Para la admisión de una persona como socio/socia hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Poder realizar el objeto y las actividades especificadas al artículo 2 de los estatutos sociales.
- b) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo que preceptúa el Código Civil.
- c) Suscribir la aportación económica obligatoria y hacerla efectiva de acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 6. Obligaciones de los socios y socias.

Los socios o socias están obligados a:

- a) Hacer el desembolso de la aportación comprometida y cumplir las obligaciones económicas que los corresponda.
- b) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de otros órganos por los cuales sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada apreciada por la asamblea general.



www.civil-mercantil.com

- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
- e) No dedicarse a actividades de competencia con las de la cooperativa ni colaborar con quien las lleve a cabo, a menos que sean expresamente autorizadas por el consejo rector.
- f) Participar en las actividades de formación e intercooperación.
- g) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- h) Cumplir los otros deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.
- i) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa y a llevar a término la actividad cooperativizada reconocida por la asamblea o el consejo rector.

Artículo 7. Derechos de los socios y socias.

Los socios y socias tienen derecho a:

- a) Adquirir los bienes o beneficiarse de los servicios que la cooperativa provee, conforme su objeto social.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) Participar, con voz y voto, en la adopción de acuerdos a la asamblea general y al resto de órganos de los cuales formen parte.
- d) Recibir información sobre las cuestiones que afectan a sus intereses económicos y sociales en los términos que establece el artículo 39 de la Ley de cooperativas de Cataluña, que regula el derecho de información.
- e) Participar en los excedentes, si hay, de acuerdo con lo que acuerde la asamblea.
- f) Percibir el reembolso de la aportación actualizada en caso de baja, liquidación o separación por fusión, escisión o transformación de la cooperativa. Este derecho no se tiene que ver afectado por una suspensión temporal de los derechos a causa de un expediente sancionador.
- g) Todo aquello que resulte de las normas legales y estatutarias, y de los otros acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 8. Baja de los socios o socias.

Cualquier socio o socia se puede dar de baja voluntariamente haciendo la notificación por escrito al consejo rector con (...) de antelación.

Artículo 9. Baja justificada y baja obligatoria.

1. La baja se considerará, en todo caso, justificada en los siguientes supuestos:

- a) Disconformidad con el acuerdo de fusión, escisión o transformación de la cooperativa, siempre que haya votado en contra a la asamblea o no haya asistido por causa justificada según la Ley de cooperativas.
- b) Disconformidad con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, siempre que haya votado en contra a la asamblea y haya hecho constar en acta su oposición o no haya asistido por causa justificada según la Ley de cooperativas.

2. Las decisiones del consejo rector sobre la calificación y los efectos de la baja del socio o socia pueden ser recurridas, de acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley de cooperativas de Cataluña, por este socio o socia ante la asamblea general dentro del mes siguiente a su



www.civil-mercantil.com

notificación; las divergencias sobre la decisión de la asamblea se pueden dirigir a la jurisdicción competente, o ante el consejo superior de la Cooperación, mediante cualesquiera de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje alternativos existentes, de conformidad con el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre.

3. Pueden ser dados de baja obligatoriamente los socios o socias que pierdan los requisitos objetivos, exigidos por estos estatutos, para formar parte de la cooperativa.

Artículo 10. Derecho de reembolso.

Si se produce la baja de un socio o socia, este socio o socia tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada.

Sobre la base de los resultados del ejercicio económico en que se produzca la baja y de la imputación de resultados que le sea atribuible, se procederá en el plazo de 1 mes, a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio mencionado, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social.

El consejo rector puede fijar provisionalmente este importe antes de la aprobación de las cuentas y, si corresponde, puede autorizar algún reembolso a cuenta del definitivo.

Del importe resultante se pueden deducir: las cantidades que la persona socia deba a la cooperativa por cualquier concepto; hasta un 20% por baja no justificada o hasta un 30% por expulsión; las responsabilidades que puedan serle imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que prevé el artículo 41 de la Ley de cooperativas de Cataluña; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso a regularizar una vez cerrada este ejercicio.

El pago de los adelantos devengados y, si corresponde, de los retornos acordados se tiene que efectuar inmediatamente, excepto que haya un pacto contrario, pero el pago de las aportaciones sociales se tiene que hacer en el plazo que se fije de mutuo acuerdo o, si no es así, en lo que señale el consejo rector, que no puede ser nunca superior a 5 años a partir de la fecha de la baja. La persona socia tiene derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado de dos puntos.

Artículo 11. Faltas de los socios y socias.

Las faltas cometidas por los socios y socias, según su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 12. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El uso del patrimonio social por parte de un socio o socia para negocios particulares.
2. El incumplimiento de obligaciones sociales que supongan un grave perjuicio económico o social a la cooperativa.
3. La realización de actuaciones nocivas para la cooperativa.
4. Las ausencias injustificadas de forma reiterada de un miembro del consejo rector a las reuniones debidamente convocadas.
5. El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.



www.civil-mercantil.com

6. Las operaciones de competencia con la cooperativa y la ocultación de datos relevantes.

7. La falsificación de documentos, firmas, sellos o análogos.

6. La reiteración de faltas graves por las cuales la persona socia hubiera sido sancionada en los tres años anteriores.

Artículo 13. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La no asistencia injustificada a las asambleas generales debidamente convocadas, cuando se produzca, como mínimo, en la mitad de las celebradas en dos ejercicios económicos series.

2. La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del consejo rector o de la asamblea general, si corresponde, de los cargos o funciones para los cuales la persona socia hubiera sido escogida.

3. La violación de secretos sobre asuntos internos de la cooperativa susceptible de producirle un perjuicio.

4. El incumplimiento de las obligaciones económicas relativas al pago de cuotas periódicas o de aportaciones a capital.

5. El incumplimiento de preceptos estatutarios o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla que supongan un perjuicio económico o social a la cooperativa de carácter graves.

6. La reiteración de faltas leves por las cuales la persona socia hubiera sido sancionada en los tres años anteriores.

Artículo 14. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general convocadas en debida forma.

2. La falta de consideración o de respeto con otro socio o socia sin motivo.

3. La falta de aviso en la cooperativa del cambio de domicilio dentro del mes siguiente a haberse producido el cambio.

4. El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos competentes.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las faltas muy graves se sancionan con el descuento total o parcial de los retornos cooperativos del año, con la inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales durante 5 años, o bien con la expulsión.

2. Las faltas graves se sancionan con la suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales durante un año.

3. Las faltas leves se sancionan con una amonestación verbal o por escrito.



www.civil-mercantil.com

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

Corresponde al consejo rector la potestad sancionadora, con la instrucción previa del expediente sancionador correspondiente y con la audiencia de la persona interesada.

Contra las sanciones por faltas leves, graves o muy graves se puede interponer recurso ante la asamblea general en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación de la sanción.

En cualquier caso, el acuerdo de sanción o, si corresponde, la ratificación de este acuerdo por la asamblea general pueden ser impugnados en el plazo de un mes, a contar desde la notificación, de acuerdo con el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales establecido en el artículo 52 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

En los casos de expulsión hay que aplicar lo que prevé el artículo 36 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 17. Capital social mínimo.

El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y socias, obligatorias y voluntarias, que se tienen que acreditar mediante (...) que tienen que reflejar con claridad las aportaciones, las actualizaciones, los intereses y los excedentes que se acuerde capitalizar.

La aportación mínima para adquirir la condición de socio o socia tiene que ser de (...) euros, la cual se tiene que desembolsar de la manera que establecen los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

El capital social mínimo se fija en (...) euros.

Artículo 18. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones o títulos de los socios solamente se podrán transmitir, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de cooperativas de Cataluña:

- a) Entre personas socias, por actos inter vivos.
- b) Por sucesión mortis causa.

Artículo 19. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se tienen que destinar, al menos, en los porcentajes siguientes:

- a) Con carácter general, el 20% en el fondo de reserva obligatorio y el 10% en el fondo de educación y promoción cooperativas.
- b) El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances en el fondo de reserva obligatorio.
- c) El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la alienación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible, según el artículo 79.2.f



de la Ley de cooperativas, al fondo de reserva obligatorio, con la limitación del resultado cooperativo procedente de las plusvalías del ejercicio.

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se tiene que destinar al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio.

3. Hechas las dotaciones en qué hacen referencia los apartados anteriores, la cantidad restante, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se tiene que aplicar, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general ordinaria, de la manera siguiente:

a) Al retorno cooperativo de los socios, que se puede incorporar al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno o se puede satisfacer directamente a esta persona después de la aprobación del balance del ejercicio.

Sin embargo, la asamblea general puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del consejo rector y, si corresponde, con el informe favorable previo de la intervención de cuentas o del auditor.

b) A dotación en fondos de reserva voluntarios

c) La cooperativa tiene que aplicar la parte del resultado de la regularización del balance en qué hace referencia el artículo 79.2.e de la Ley de cooperativas que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en un ejercicio, o más, por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, con respecto a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas para compensar, este resultado se tiene que aplicar, en primer lugar, a compensarlas, y se tiene que respetar igualmente, en todo caso, lo que establece el artículo 82.2.a.de la Ley de cooperativas.

4. El retorno cooperativo se tiene que acreditar a cada socio en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya hecho con la cooperativa, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 26.9 de la Ley de cooperativas.

6. Por acuerdo de la asamblea general, el derecho de los trabajadores no socios de la cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haber establecido la normativa laboral aplicable, excepto si la retribución es inferior a dicho complemento, ya que en este caso se tiene que aplicar éste último.

Artículo 20. Imputación de pérdidas.

1. En la imputación de las pérdidas, ya sean cooperativas o extracooperativas, la cooperativa tiene que regirse por las normas siguientes:

a) Hasta el 50% de las pérdidas pueden imputarse en el fondo de reserva obligatorio. Cuando para la imputación de pérdidas se haya utilizado el fondo de reserva obligatorio, totalmente o parcialmente, no se tiene que proceder a la aplicación, imputación o reparto de



www.civil-mercantil.com

retornos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que este fondo haya alcanzado el nivel anterior a su utilización.

b) En los fondos de reserva voluntarios se puede imputar la totalidad de las pérdidas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se tiene que imputar a las personas socias proporcionalmente a las operaciones, los servicios o las actividades realizados por cada una de ellas con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados son inferiores a los que, como mínimo, cada persona socia está obligada a llevar a cabo de acuerdo con el artículo 6 apartado y) de estos estatutos, la imputación de las pérdidas mencionadas se efectuará proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se tienen que satisfacer directamente, dentro del ejercicio económico siguiente en el ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También se pueden satisfacer con cargo a los retornos que podrían corresponder a la persona socia dentro del mismo plazo previsto en el artículo 82.1 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

3. Las pérdidas que, pasado el plazo mencionado, queden sin compensar tienen que ser satisfechas directamente por la persona socia en el plazo de un mes hasta el límite de sus aportaciones a capital, si no es que se inste el concurso de acreedores o se acuerde el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 69 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 21. Cierre del Ejercicio.

El ejercicio económico de la cooperativa queda cerrado el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Organización funcional interna

Artículo 22. Organización funcional interna.

La organización funcional se tiene que fijar en un Reglamento de régimen interno, que tiene que ser aprobado por la asamblea general.

CAPÍTULO V

Gobierno, gestión y representación de la cooperativa

Artículo 23. Asamblea general. Convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria.

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, tiene que ser convocada por el consejo rector mediante un anuncio en el domicilio social y, además, mediante un escrito del consejo rector a cada uno de los socios o socias o por medios telemáticos que aseguren la recepción. La notificación al socio o socia se tiene que hacer con una antelación mínima de 15 días y un máximo de 30 con respecto a la fecha de celebración.



www.civil-mercantil.com

La convocatoria, tanto la que se anuncie en el domicilio social o se publique en la web corporativa, como la notificada a cada uno de los socios o socias tiene que expresar con claridad los puntos siguientes: orden del día, lugar, día y hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria. Si en la convocatoria no se especifica el lugar de la reunión se entiende que la asamblea se celebra en el domicilio social.

La asamblea general ordinaria se tiene que reunir necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

El consejo rector tiene que convocar una asamblea general extraordinaria siempre que lo solicite un grupo de socios que represente, como mínimo un 10% de los socios. Si el consejo rector no convoca la asamblea en el plazo de un mes, las personas solicitantes pueden instar la convocatoria en el órgano judicial competente, en los mismos términos que establece el párrafo siguiente.

Si el consejo rector no convoca la asamblea general, en sesión ordinaria o extraordinaria, en los casos en que es obligado hacerlo, cualquier persona socia puede presentar una solicitud de convocatoria en el órgano judicial competente en razón del domicilio social de la cooperativa, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 24. Del voto por representante en la asamblea general.

Cada socio o socia tiene derecho a un voto a la asamblea general. Este derecho se puede ejercer por medio de un representante. Cada representante sólo puede tener dos votos delegados.

La representación tiene que ser escrita y expresa para una sesión concreta, la admisión la hace la presidencia de la asamblea general al principio de la sesión.

Artículo 25. Adopción de acuerdos.

La asamblea general adopta los acuerdos por mayoría simple de los votos sociales presentes y representados.

La asamblea general adopta los acuerdos con el voto favorable de las 2/3 partes de los votos sociales asistentes en los casos siguientes:

- a) Fusión, escisión, disolución y transformación de la sociedad cooperativa.
- b) Emisión de obligaciones y títulos participativos.
- c) Exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- d) Cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales.
- e) La creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado o de una sociedad cooperativa europea.

La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector y la revocación de algún cargo social requieren votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba al orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba.

Los asuntos a tratar en la asamblea no podrán ser otros que los fijados previamente al orden del día. Se exceptúan las cuestiones siguientes:

1. Convocatoria de una nueva asamblea general.



www.civil-mercantil.com

2. Realización de la censura de cuentas por parte de miembros de la cooperativa o de una persona externa.

3. Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector o la revocación de algún cargo social.

En cuanto a la ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, se tiene que aplicar lo que se establece en el artículo 47.4 de la Ley de cooperativas catalana.

Artículo 26. *El consejo rector.*

El consejo rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad; es competente para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la asamblea general.

El presidente de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del consejo rector, la representación de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos.

Artículo 27. *Composición del consejo rector.*

El consejo rector se compone por un mínimo de (...) miembros, elegidos todos ellos entre los socios y socias de la cooperativa en votación secreta por la asamblea general.

Los cargos son los siguientes: presidente y secretario. Su distribución corresponde al consejo rector.

Artículo 28. *Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del consejo rector.*

El cargo de miembro del consejo rector tiene una duración de 5 años, excepto en caso de reelección. El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector es obligatorio, salvo causa justa, y no da derecho a retribución. No obstante, los gastos y los perjuicios que ocasione el ejercicio de este cargo tienen que ser compensados por la cooperativa en los términos que establezca la asamblea general.

Artículo 29. *Funcionamiento del consejo rector.*

El consejo rector se tiene que reunir con carácter ordinario una vez cada 3 meses.

Las deliberaciones del consejo rector sólo son válidas si asisten a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Se admite que un miembro del consejo rector represente otro. Los acuerdos se tienen que adoptar por mayoría absoluta de los miembros del consejo rector presentes o representados.

CAPÍTULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 30. *Disolución y liquidación.*

Son causas de disolución de la cooperativa:



www.civil-mercantil.com

- a) La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
- b) La voluntad de los socios y socias.
- c) La reducción del número de socios y socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 1 año.
- d) La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido a la ley o a los estatutos, si se mantiene durante más de un año.
- e) La fusión y la escisión en que hacen referencia los artículos del 90 al 99 de la Ley de cooperativas de Cataluña.
- f) El concurso de acreedores.
- g) El cumplimiento del plazo fijado por los estatutos sociales, salvo acuerdo de prórroga de asamblea general debidamente inscrito.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todos los aspectos no regulados en estos estatutos, se tiene que aplicar lo que dispone la Ley de cooperativas de Cataluña.

Segunda. *Cláusula de sumisión arbitraje/mediación del Consejo Superior de la Cooperación.*

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las personas socias de la cooperativa y la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada o entre la cooperativa y la federación donde se encuentra afiliada, siempre que hagan referencia a materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho, se someterán a la conciliación, al arbitraje y/o mediación del Consejo Superior de la Cooperación, según lo que dispone el Decreto 171/2009, del 3 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje delante el Consejo Superior de la Cooperación (DOGC núm.5499, del 5 de noviembre de 2009). Las partes se comprometen de manera expresa al acatamiento del laudo que resulte del arbitraje mencionado, o en su caso, al cumplimiento de los acuerdos recogidos en el acta de conciliación o mediación.

ANEXO 4

Modelo de estatutos de una cooperativa de trabajo asociado

CAPÍTULO I

Bases de la sociedad

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de (...), Sociedad Cooperativa Catalana Limitada se constituye a una sociedad cooperativa de trabajo asociado, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 2. Objeto y actividades.



www.civil-mercantil.com

El objeto de esta sociedad cooperativa es (...).

Todas las personas socias trabajadoras tienen que aplicar su trabajo en este objeto, según sus condiciones de aptitud y capacitación profesional.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Domicilio social y ámbito territorial.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (...) y se puede trasladar a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector; el cambio de domicilio fuera de este caso exige el acuerdo de la Asamblea General que modifique este precepto estatutario.

La cooperativa desarrolla principalmente su actividad cooperativizada en Cataluña.

CAPÍTULO II

De las personas socias

Artículo 5. Personas socias trabajadoras.

Pueden ser personas socias trabajadoras todas las personas que puedan prestar su trabajo para realizar el objeto y las actividades especificados al artículo 2 de estos estatutos.

Artículo 6. Requisitos para la admisión.

Para la admisión de una persona como socia trabajadora hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ajustarse a lo señalado en el artículo 5 de estos estatutos.
- b) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo que preceptúa el Código Civil.
- c) Suscribir la aportación económica obligatoria y hacerla efectiva de acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 7. Obligaciones de las personas socias.

Las personas socias están obligadas a:

- a) Hacer el desembolso de la aportación comprometida y cumplir las obligaciones económicas que les corresponda.
- b) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de otros órganos por los cuales sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada apreciada por la Asamblea General.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.



www.civil-mercantil.com

e) Realizar las actividades de trabajo que constituyen el objeto de la cooperativa, dentro de la categoría y especialidad que haya asignado o reconocido a cada uno el Consejo Rector.

f) No dedicarse a actividades de competencia con las de la cooperativa ni colaborar con quien las lleve a cabo, a menos que sean expresamente autorizadas por el Consejo Rector.

g) Participar en las actividades de formación e intercooperación.

h) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.

i) Cumplir los otros deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.

Artículo 8. Derechos de las personas socias.

Las personas socias tienen derecho a:

a) Realizar una prestación de trabajo a la cooperativa y cobrar las cantidades a cuenta o anticipos, sin ninguna discriminación.

b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) Participar, con voz y voto, en la toma de acuerdos en la Asamblea General y en el resto de órganos de los cuales formen parte.

d) Recibir información sobre las cuestiones que afectan a sus intereses económicos y sociales en los términos que establece el artículo 39 de la Ley de cooperativas de Cataluña, que regula el derecho de información.

e) Participar en los excedentes, si hay, de acuerdo con lo que acuerde la asamblea.

f) Percibir el reembolso de la aportación actualizada en caso de baja, liquidación o separación por fusión, escisión o transformación de la cooperativa.

g) Todo aquello que resulte de las normas legales y estatutarias, y de los otros acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 9. Baja de los socios y socias.

Cualquier socio se puede dar de baja voluntariamente haciendo la notificación por escrito al Consejo Rector con (...) de antelación.

Artículo 10. Baja justificada y baja obligatoria.

1. La baja se considerará, en todo caso, justificada en los siguientes supuestos:

a) Disconformidad con el acuerdo de fusión, escisión o transformación de la cooperativa.

b) Disconformidad con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias.

c) Enfermedad o accidente que impida la prestación de trabajo.

d) Por las causas previstas en el artículo 134 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

2. Las decisiones del Consejo Rector sobre la calificación y los efectos de la baja del socio/socia pueden ser recurridas, de acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley de cooperativas de Cataluña, por este socio ante la Asamblea General dentro del mes siguiente a su notificación; las divergencias sobre la decisión de la Asamblea se pueden dirigir a la jurisdicción competente o a cualesquiera de los procedimientos de resolución de conflictos de conformidad con el Decreto 171/2009, de 3 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de los



www.civil-mercantil.com

procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación.

3. Pueden ser dados de baja obligatoriamente los socios que pierdan los requisitos objetivos, exigidos por estos estatutos, para formar parte de la cooperativa.

Artículo 11. Derecho de reembolso.

En caso de baja de un socio o socia, esta persona tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias, al capital social, así como el retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada.

Sobre la base de los resultados del ejercicio económico en que se produzca la baja y de la imputación de resultados que le sea atribuible, se procederá en el plazo de 1 mes, a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio mencionado, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social. El Consejo Rector puede fijar provisionalmente este importe antes de la aprobación de las cuentas y, si corresponde, puede autorizar algún reembolso a cuenta del definitivo.

Del importe resultante se pueden deducir: las cantidades que la persona socia deba a la cooperativa por cualquier concepto; hasta un 20% por baja no justificada o un 30% en caso de expulsión; las responsabilidades que puedan serle imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que prevé el artículo 41.3 y 41.4 de la Ley de cooperativas de Cataluña; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso a regularizar una vez cerrada este ejercicio.

El pago de los anticipos devengados y, si corresponde, de los retornos acordados se tiene que efectuar inmediatamente, excepto que haya un pacto contrario, pero el pago de las aportaciones sociales se tiene que hacer en el plazo que se fije de mutuo acuerdo o, si no es así, en lo que señale el Consejo Rector, que no puede ser nunca superior a 5 años a partir de la fecha de la baja. La persona socia tiene derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado de dos puntos.

Artículo 12. Faltas de los socios y socias.

Las faltas cometidas por los socios y socias, según su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El uso del patrimonio social por parte de un socio para negocios particulares.
2. El incumplimiento de obligaciones sociales, de preceptos estatutarios o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla que supongan un perjuicio económico o social de carácter muy grave.
3. La realización de actuaciones nocivas para la cooperativa.
4. Las ausencias injustificadas de forma reiterada de un miembro del Consejo Rector a las reuniones debidamente convocadas.
5. El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas.
6. La indisciplina grave en la prestación laboral o profesional.
7. La falsificación de documentos, firmas, sellos o análogos.



www.civil-mercantil.com

8. La reiteración de faltas graves por las cuales el socio o socia hubiera sido sancionado en los tres años anteriores.

Artículo 14. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La no asistencia injustificada a las asambleas generales debidamente convocadas, cuando se produzca, como mínimo, en la mitad de las celebradas en dos ejercicios económicos series.

2. La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del Consejo Rector o de la Asamblea General, si corresponde, de los cargos o funciones para los cuales el socio/socia hubiera sido escogido.

3. La violación de secretos sobre asuntos internos de la cooperativa susceptible de producirle un perjuicio.

4. El incumplimiento de las obligaciones económicas relativas al pago de cuotas periódicas o de aportaciones a capital.

5. El incumplimiento de preceptos estatutarios o el hecho de realizar una actividad o dejar de hacerla que supongan, para la cooperativa, un perjuicio económico o social de carácter grave.

6. La reiteración de faltas leves por las cuales el socio hubiera sido sancionado en los tres años anteriores.

Artículo 15. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General convocadas en debida forma.

2. La falta de consideración o de respeto con otro socio o socia sin motivo.

3. La falta de aviso en la cooperativa del cambio de domicilio dentro del mes siguiente de haberse producido el cambio.

4. El incumplimiento de los acuerdos tomados válidamente por los órganos competentes.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las faltas muy graves se sancionan con el descuento de los anticipos laborales de 16 a 60 días, con el descuento total o parcial de los retornos cooperativos del año, con la inhabilitación para ejercer cargos en los órganos sociales durante 5 años, o bien con la expulsión.

2. Las faltas graves se sancionan con la suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales durante un año o con el descuento de los adelantos laborales de 15 días como máximo.

3. Las faltas leves se sancionan con una amonestación verbal o por escrito o bien con un descuento en los anticipos laborales de 2 días como máximo.



www.civil-mercantil.com

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

Corresponde al Consejo Rector la potestad sancionadora, con la instrucción previa del expediente sancionador correspondiente y con la audiencia del interesado.

Contra las sanciones por faltas leves, graves o muy graves se puede interponer recurso ante la Asamblea General en el plazo de 1 mes a contar desde la notificación de la sanción.

En cualquier caso, el acuerdo de sanción o, si corresponde, la ratificación de este acuerdo por la Asamblea General pueden ser impugnados en el plazo de 1 mes, a contar desde la notificación, de acuerdo con el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales establecido en el artículo 52 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

En los casos de expulsión hay que aplicar lo que prevé el artículo 36 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 18. Capital social mínimo.

El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y/o socias, obligatorias y voluntarias, que se tienen que acreditar (...) que tienen que reflejar con claridad las aportaciones, las actualizaciones, los intereses y los excedentes que se acuerde capitalizar.

La aportación mínima para adquirir la condición de socio o socia tiene que ser de (...) euros, la cual se tiene que desembolsar de la manera que establecen los artículos 70 y 71 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

El capital social mínimo se fija en (...) euros.

Artículo 19. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones o títulos de los socios/socias solamente se podrán transmitir, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Cooperativas de Cataluña:

- a) Entre personas socias, por actos inter vivos.
- b) Por sucesión mortis causa.

Artículo 20. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se tienen que destinar, al menos, en los porcentajes siguientes:

a) Con carácter general, el 20% en el fondo de reserva obligatorio y el 10% en el fondo de educación y promoción cooperativas.

b) El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances en el fondo de reserva obligatorio.

c) El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la alienación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible, según el artículo 79.2.f de la Ley de cooperativas en el fondo de reserva obligatorio, con la limitación del resultado cooperativo procedente de las plusvalías del ejercicio.



2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se tiene que destinar al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio.

3. Hechas las dotaciones a que se refieren los apartados anteriores, la cantidad restante, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se tiene que aplicar, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general ordinaria, de la manera siguiente:

a) Al retorno cooperativo de los socios, que se puede incorporar al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno o se puede satisfacer directamente a esta persona después de la aprobación del balance del ejercicio.

Sin embargo, la asamblea general puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del consejo rector y, si corresponde, con el informe favorable previo de la intervención de cuentas o del auditor.

b) A dotación en fondos de reserva voluntarios

c) La cooperativa tiene que aplicar la parte del resultado de la regularización del balance de referencia en el artículo 79.2.e de la Ley de cooperativas que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en un ejercicio, o más, por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, con respecto a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado se tiene que aplicar, en primer lugar, a compensarlas, y se tiene que respetar igualmente, en todo caso, lo que establece el artículo 82.2.a de la Ley de cooperativas.

4. El retorno cooperativo se tiene que acreditar a cada socio en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya hecho con la cooperativa, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 26.9 de la Ley de cooperativas.

5. Por acuerdo de la asamblea general, el derecho de los trabajadores no socios de la cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haber establecido la normativa laboral aplicable, excepto si la retribución es inferior a dicho complemento, ya que en este caso se tiene que aplicar éste último.

Artículo 21. Imputación de pérdidas.

1. En la imputación de las pérdidas, ya sean cooperativas o extracooperativas, la cooperativa tiene que regirse por las normas siguientes:

a) Hasta el 50% de las pérdidas pueden imputarse en el fondo de reserva obligatorio. Cuando para la imputación de pérdidas se haya utilizado el Fondo de reserva obligatorio, totalmente o parcialmente, no se tiene que proceder a la aplicación, imputación o reparto de retornos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que este fondo haya alcanzado el nivel anterior a su utilización.



www.civil-mercantil.com

b) En los fondos de reserva voluntarios se puede imputar la totalidad de las pérdidas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se tiene que imputar a las personas socias proporcionalmente a las operaciones, los servicios o las actividades realizados por cada una de ellas con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados son inferiores a los que, como mínimo, cada persona socia está obligada a llevar a cabo de acuerdo con el artículo 7, apartado e), de estos estatutos, la imputación de las pérdidas mencionadas se efectuará proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se tienen que satisfacer directamente, dentro del ejercicio económico siguiente en el ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También se pueden satisfacer con cargo a los retornos que podrían corresponder a la persona socia dentro del mismo plazo previsto en el artículo 82.1 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

3. Las pérdidas que, una vez pasado el plazo mencionado, queden sin compensar tienen que ser satisfechas directamente por la persona socia en el plazo de 1 mes hasta el límite de sus aportaciones a capital, si no es que se inste el concurso de acreedores o se acuerde el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 69 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 22. Cierre del Ejercicio.

El ejercicio económico de la cooperativa queda cerrado el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Organización funcional interna

Artículo 23. Organización funcional interna.

Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo tienen que estar determinados en un Reglamento de régimen interno aprobado de acuerdo con el artículo 26 de estos estatutos.

CAPÍTULO V

Gobierno, gestión y representación de la cooperativa

Artículo 24. Asamblea General. Convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria.

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, tiene que ser convocada por el Consejo Rector mediante un anuncio en el domicilio social y, además, mediante un escrito del Consejo Rector a cada uno de los socios y socias o por medios telemáticos que aseguren su recepción. La notificación al socio/socia se tiene que hacer con una antelación mínima de 15 días y un máximo de 30 con respecto a la fecha de celebración.



www.civil-mercantil.com

La convocatoria, tanto la que se anuncie en el domicilio social o se publique en la web corporativa como la notificada a cada uno de los socios, tiene que expresar con claridad los puntos siguientes: orden del día, lugar, día y hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria. Si en la convocatoria no se especifica el lugar de la reunión se entiende que la asamblea se celebra en el domicilio social.

La asamblea general ordinaria se tiene que reunir necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

El Consejo Rector puede convocar una asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la cooperativa. Igualmente, lo tiene que convocar cuando lo solicite un grupo de socios que represente, como mínimo, un 10% de los socios.

Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria, en los casos en que es obligado hacerlo, cualquier persona socia puede presentar una solicitud de convocatoria en el órgano judicial competente en razón del domicilio social de la cooperativa, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Artículo 25. Del voto por representante en la Asamblea General.

Cada persona socia tiene derecho a un voto en la Asamblea General. Este derecho se puede ejercer por medio de un representante. Cada representante sólo puede tener dos votos delegados.

La representación tiene que ser escrita y expresa para una sesión concreta, la admisión la hace la presidencia de la Asamblea General al principio de la sesión.

Artículo 26. Adopción de acuerdos.

La Asamblea General adopta los acuerdos por mayoría simple de los votos sociales presentes y representados.

La Asamblea General adopta los acuerdos con el voto favorable de las 2/3 partes de los votos sociales asistentes en los casos siguientes.

- a) Fusión, escisión, disolución y transformación de la sociedad cooperativa.
- b) Emisión de obligaciones y títulos participativos.
- c) Exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.
- d) Cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales.
- e) Aprobación del Reglamento de régimen interno.
- f) La creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado o de una sociedad cooperativa europea.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y la revocación de algún cargo social requieren votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba al orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba.

Los asuntos a tratar en la asamblea no podrán ser otros que los fijados previamente en el orden del día. Se exceptúan las cuestiones siguientes:

1. Convocatoria de una nueva asamblea general.
2. Realización de la censura de cuentas por parte de miembros de la cooperativa o de una persona externa.



www.civil-mercantil.com

3. Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector o la revocación de algún cargo social.

En cuanto a la ratificación de las sanciones que hayan sido objeto de recurso, se tiene que aplicar lo que se establece en el artículo 47.4 de la Ley de cooperativas catalana.

Artículo 27. El Consejo Rector.

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad; es competente para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General.

El presidente de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos.

Artículo 28. Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector se compone de un mínimo de (...) miembros, elegidos todos ellos entre los socios de la cooperativa en votación secreta por la Asamblea General.

Los cargos son los siguientes: presidente y secretario. Su distribución corresponde al Consejo Rector.

Artículo 29. Duración, renovación, obligatoriedad y gratuidad del cargo de miembro del Consejo Rector.

El cargo de miembro del Consejo Rector tiene una duración de 5 años, excepto en caso de reelección.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector es obligatorio, salvo causa justa, y no da derecho a retribución. No obstante, los gastos y los perjuicios que ocasione el ejercicio de este cargo tienen que ser compensados por la cooperativa en los términos que establezca la Asamblea General.

Artículo 30. Funcionamiento del Consejo Rector.

El Consejo Rector se tiene que reunir con carácter ordinario una vez cada 3 meses.

Las deliberaciones del Consejo Rector sólo son válidas si asisten a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Se admite que un miembro del Consejo Rector represente a otro. Los acuerdos se tienen que adoptar por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector presentes o representados.

CAPÍTULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 31. Disolución y liquidación.

Son causas de disolución de la cooperativa:

a) La finalización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.



www.civil-mercantil.com

- b) La voluntad de las personas socias.
- c) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 1 año.
- d) La reducción del capital social por debajo del mínimo legalmente establecido a la ley o a los estatutos, si se mantiene durante más de 1 año.
- e) La fusión y la escisión en que hacen referencia los artículos del 90 a 99 de la Ley de cooperativas de Cataluña.
- f) El concurso de acreedores.
- g) Cualquier otra causa legalmente establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todos los aspectos no regulados en estos estatutos, se tiene que aplicar lo que dispone la Ley de cooperativas de Cataluña.

Segunda.

Las personas socias trabajadoras optan por inscribirse en la Seguridad Social en el régimen (...).

Tercera. *Cláusula de sumisión a la conciliación, arbitraje/mediación del Consejo Superior de la Cooperación.*

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las personas socias de la cooperativa y la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada o entre la cooperativa y la federación donde se encuentra filiada, siempre que hagan referencia a materias de libre disposición entre las partes conforme a derecho, se someterán a la conciliación, al arbitraje y/o mediación del Consejo Superior de la Cooperación, según lo que dispone el Decreto 171/2009, de 3 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje delante el Consejo Superior de la Cooperación (DOGC núm.5499, de 5 de noviembre de 2009). Las partes se comprometen de manera expresa al acatamiento del laudo que resulte del arbitraje mencionado, o en su caso, al cumplimiento de los acuerdos recogidos en el acta de conciliación mediación.